



MEP/CGD

RUS N° 1559/2013  
Rakin N° 156330/2013

SENTENCIA N° 2863

RANCAGUA, **09 MAYO 2014**

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 194/78 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Hoteles y Establecimientos Similares; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

#### **CONSIDERANDO;**

Que, el día 14 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en arriendo de piezas, ubicado en \_\_\_\_\_, propiedad de don **OSCAR SEPÚLVEDA TOLEDO. RUT N° \_\_\_\_\_**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Se visita el lugar en donde el dueño de la vivienda arrienda dormitorios los cuales están en la parte posterior y son un total de 10 en donde según el propietario hay 12 personas que pagan por el arriendo de estos dormitorios y en donde se constatan las siguientes deficiencias:

- No cuenta con autorización sanitaria para su funcionamiento.
- Hay un total de 2 baños en el lugar de los cuales uno es utilizado por la familia del propietario incluido él y los arrendatarios., y el otro baño que es exclusivo para las personas que pagan por el servicio, éste no cuenta con lavamanos y denota la falta de aseo ya que hay restos orgánicos en los artefactos y presencia de polvo. El lavado de manos lo realizan en un lavadero que está en el exterior del baño.
- Hay instalación eléctrica deficiente que en sectores no se encuentra protegida, ya que hay cables corchados artesanalmente y no entubados, además de cajas de derivación sin sus respectivas tapas.
- No hay extintores de incendio.
- No hay botiquín de primeros auxilios.
- No hay señalética de vía de evacuación.
- No hay basureros con tapa ya que en las piezas la basura es guardada en bolsas plásticas y son sacadas éstas hasta en retiro municipal.

Que la parte sumariada, debidamente citada, no formuló descargos en sumario sanitario.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 194/78** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Hoteles y Establecimientos Similares que en su **artículo 2**, que señala, *"Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior no podrán funcionar sin autorización sanitaria, otorgada por el Servicio Nacional de Salud"*. El **artículo 10** indica *"Como prevención de riesgo de incendio, los establecimientos a que se refiere el artículo 1°, inciso 2°, del presente reglamento, deberán contar con un extintor por cada 100 m<sup>2</sup> del establecimiento o fracción, con un mínimo de dos extintores. Estos se colocarán en los lugares de mayor riesgo y en sitios de fácil acceso que deberán mantenerse libres de toda obstrucción que impida o dificulte su utilización. El personal del establecimiento deberá ser instruido sobre la manera de usar los extintores para los casos de emergencia. Todos los extintores deberán ser revisados por lo menos una vez al año, a fin de verificar sus condiciones de funcionamiento. Aquellos cuya carga es susceptible de alterarse con el tiempo, deberán ser recargados, sin excepción, una vez al año por lo menos. Las puertas de escape deberán abrir hacia fuera, estar libres de obstáculos que impidan u obstaculicen su utilización en caso de catástrofe"*. El **artículo 11** establece *"Estos establecimientos deberán contar con botiquín de primeros auxilios con los*

*siguientes elementos mínimos: Tintura de yodo, algodón hidrófilo, gasa esterilizada, alcohol, tela adhesiva, jeringas esterilizadas, vendas de diversos tamaños. Las exigencias respecto a medicamentos que deberá contener un botiquín de primeros auxilios serán establecidas por resolución del Director Regional de Salud". El artículo 14 indica "Cuando en los dormitorios no se consulte sala de baño independiente completa (W.C., lavatorio, ducha o tina), éstos deberán disponer, en todo caso, de un lavatorio con agua corriente y desagüe". Asimismo el artículo 15 señala "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos que no dispongan de servicios higiénicos independientes por habitación, deberán tener una sala de baño completa, a lo menos, por cada 4 dormitorios o por cada ocho personas que puedan acomodar, además de W.C. independiente con lavatorio anexo, por cada seis huéspedes, consultándose, en todo caso, uno como mínimo por cada piso". El artículo 18 ordena "En estos establecimientos la basura deberá disponerse en tarros con tapas y/o en bolsas plásticas de un tamaño tal que sean de fácil manejo para su traslado". El artículo 19 dispone "Deberá existir un lugar especial donde se deposite la basura en espera de su retiro por los servicios municipales. Este deberá contar con piso y zócalos impermeables de color claro, desagüe de piso, llave de agua, manguera para limpieza e iluminación adecuada. Tendrá, además, capacidad suficiente para acumular la basura del establecimiento durante tres días como mínimo, en depósitos adecuados. Deberá permanecer cerrado, si fuera factible y en perfecto estado de limpieza, con las debidas protecciones contra roedores e insectos". En caso de disponerse de otros sistemas de disposición final de basuras, éstos deben ser aprobados por el Servicio Nacional de Salud". El artículo 25 ordena "Los artefactos sanitarios deberán estar en perfecto estado de limpieza y funcionamiento, con el objeto de prevenir todo peligro para la salud de los usuarios, así como evitar que se produzcan malos olores".*

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 2, 10, 11, 14, 15, 18, 19 y 25 del Decreto Supremo N° 194/78 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Hoteles y Establecimientos Similares. Todo lo anterior lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en merito de lo expuesto, dicto lo siguiente:

#### **SENTENCIA**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 10 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a OSCAR SEPÚLVEDA TOLEDO, ya individualizada.

**SEGUNDO:** PROHIBASE el funcionamiento mientras no cuente con la Autorización Sanitaria correspondiente, bajo apercibimiento de mayor multa y de medidas sanitarias más drásticas en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en Calle Campos N° 423, sexto piso, comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

Distribución:

- Sumariado
- Of. San Fernando D.A.S.
- Dpto. Jurídico(2)
- Of. Partes SEREMI

1559-2013